Núm. 4389
Fecha: 23 de enero de 1991
9:53 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDAS DE EMERGENCIA A LOS AGRICULTORES PRODUCTORES DE PLATANOS Y VEGETALES, AFECTADOS POR LAS LLUVIAS Y VIENTOS ACAECIDOS DURANTE EL PERIODO DEL 15 AL 26 DE OCTUBRE DE 1990

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
Título ----------	1
Introducción ----------	1
Artículo I Definiciones ----------	1
Artículo II Ayudas que se Ofrecen ----------	2,3, 4 y 5
Artículo III Disposiciones Generales----------	5 y 6
Artículo IV Procedimientos Adjudicativos -------	6
Artículo V Reconsideración y Revisión Judicial --	6,7 y 8
Artículo VI Autoridad Legal y Vigencia ---------	8

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDAS DE EMERGENCIA A LOS AGRICULTORES PRODUCTORES DE PLATANOS Y VEGETALES, AFECTADOS POR LAS LLUVIAS Y VIENTOS ACAECIDOS DURANTE EL PERIODO DEL 15 AL 26 DE OCTUBRE DE 1990

INTRODUCCION:

La Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento Agrícola adscrita al Departamento de Agricultura, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propendan al desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y a propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la actividad agrícola. Entre sus facultades está la de conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

Durante el periodo del 15 al 26 de octubre de 1990, se registraron torrenciales lluvias en todo Puerto Rico acompañados de fuertes vientos con mayor intensidad en los municipios de Yabucoa, Maunabo, San Lorenzo, Las Piedras, Santa Isabel, Salinas, Guánica y Juana Díaz. Como medida para aliviar en parte las pérdidas sufridas por los agricultores productores de plátanos y vegetales, que fueron los más afectados por los vientos y las lluvias, se establece el presente programa de ayudas.

ARTICULO I - DEFINICIONES

1. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. Administración - La Administración de Fomento Agrícola
3. Director Ejecutivo - El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO II - AYUDAS QUE SE OFRECEN

Las actividades para las cuales se ofrecerán ayudas para los agricultores afectados por las lluvias consisten de: 1) una orden de abono de análisis 10-5-20 para las cosechas de plátanos afectadas por las lluvias en los municipios de Yabucoa, Maunabo, San Lorenzo y Las Piedras, 2) Proporcionar la semilla necesaria para restablecer las siembras de vegetales afectadas por las lluvias en los municipios de Salinas, Santa Isabel, Guánica y Juana Díaz, 3) ayuda económica para el pago del 50% del costo de la labor en levantar, limpiar y localizar nuevamente las mangas y emisores de los sistemas de riego por goteo que fueron afectados por las lluvias, 4) ayuda económica para el pago del 50% del costo de las cubiertas de plástico utilizados en el control del yerbajo y para una mejor retención de humedad en el área de raíces de los vegetales, hasta un máximo para cubrir 20 cuerdas.

ACTIVIDAD I - ORDEN DE ABONO PARA COSECHAS DE PLATANOS

A.. Ayuda que se ofrece - La Administración ofrecerá una ayuda que consistirá de una orden de abono de análisis 10-5-20 u otro similar, de 3 quintales, por media cuerda [o 500 matas] de plátano destruida [o tumbadas] por los efectos de los vientos y las lluvias registradas durante el periodo del 15 al 26 de octubre de 1990; o una orden de abono de análisis de 10-5-20 u otro similar por la cantidad de 5 quintales de abono por cada cuerda de plátano, que haya sido destruida por los efectos de los vientos y las lluvias registradas durante el periodo del 15 al 26 de octubre de 1990, hasta un máximo de 10 cuerdas.

B. Elegibilidad - Será elegible a recibir los beneficios del Programa todo agricultor productor de plátanos, cuya producción de plátanos fue afectada por los vientos y las

lluvias registradas durante el periodo del 15 al 26 de octubre de 1990 y cuyas fincas se encuentran localizadas en los municipios de Yabucoa, Maunabo, San Lorenzo y Las Piedras. La unidad mínima cualificada para recibir el incentivo será de un mínimo de 400 matas de plátano tumbadas o destruidas.

ACTIVIDAD II - SEMILLA PARA RESTABLECER SIEMBRAS DE VEGETALES

A. Ayuda que se ofrece - Se ofrecerá una ayuda que consistirá en proveer la semilla necesaria para restablecer o sustituir las siembras de vegetales que estaban en cultivo y que fueron afectadas por las lluvias durante el periodo del 15 al 26 de octubre de 1990.

B. Elegibilidad - Serán elegibles todos aquellos agricultores productores de vegetales cuyas fincas estén localizados en los municipios de Salinas, Santa Isabel, Guánica y Juana Díaz, y cuyas cosechas fueron afectadas o destruidas por las lluvias acaecidas durante el periodo del 15 al 26 de octubre de 1990.

C. Condiciones - 1) El agricultor habrá de solicitar los servicios y ayudas que se ofrecen, en el formulario correspondiente preparado por la Administración. 2) Las semillas habrán de ser suplidas por el Programa de Vegetales de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y/o por la Administración de Servicios Agrícolas. 3) El Programa de Vegetales de la Autoridad de Tierras o la Administración de Servicios Agrícolas suplirán la semilla necesaria según lo aprobado en la solicitud del agricultor y luego facturará a la Administración el costo del servicio. El agricultor será responsable de proveer los otros insumos necesarios para el establecimiento adecuado de las siembras (fertilizantes, plaguicidas, etc.). 4) Sólo se aprobarán ayudas para restaurar o sustituir

predios o siembras que estaban bajo cultivo y que fueron afectados por las torrenciales lluvias.

ACTIVIDAD III - AYUDA ECONOMICA PARA EL PAGO DEL 50% DE COSTO DE LA LABOR EN LEVANTAR, LIMPIAR Y LOCALIZAR NUEVAMENTE LAS MANGAS Y EMISORES DE LOS SISTEMAS DE RIEGO POR GOTEO

A. Ayuda que se ofrece - Se ofrecerá una ayuda económica para el pago del 50% del costo de la labor necesaria para levantar, limpiar y localizar nuevamente las mangas y emisores de los sistemas de riego por goteo afectados por las lluvias hasta un máximo de hasta $30.00 por cuerda. El incentivo máximo a otorgarse será de hasta $600.00 o hasta 20 cuerdas por agricultor.

B. ELEGIBILIDAD - Serán elegibles todos aquellos agricultores que posean sistemas de riego por goteo y que los mismos fueron afectados por motivo de las lluvias torrenciales y cuyas fincas se encuentran dentro de los límites territoriales de los siguientes municipios de Salinas, Santa Isabel, Guánica y Juana Díaz.

C. Condiciones - 1) Todo agricultor interesado debe llenar su solicitud en el formulario correspondiente preparado por la Administración. 2) Las mangas y emisores a levantarse, limpiarse y localizarse serán de aquellos sistemas de riego por goteo afectados y que estaban en operación al momento de las lluvias. 3) La labor de levantar, limpiar y localizar nuevamente las mangas y emisores se realizará por el Programa de Vegetales de la Autoridad de Tierras, la cual mediante facturación correspondiente cobrará el incentivo aprobado al agricultor a la administración y el restante balance de la operación lo cobrará directamente al agricultor.

ACTIVIDAD IV - CUBIERTAS PLASTICAS (PLASTIC MULCH)

A. Ayuda que se ofrece - Se ofrecerá una ayuda económica

para el pago del 50% del costo de las cubiertas plásticas utilizadas en el control de yerbajos y para una mayor retención de humedad en el área de raíces de los vegetales a los agricultores que utilizan dicha práctica y cuales sufrieran daño por los efectos de las lluvias. La ayuda económica será hasta un máximo de $90.00 por cuerda hasta un máximo de $1,800.00 ó 20 cuerdas por agricultor.

B. Elegibilidad - Serán elegibles todos aquellos agricultores que utilizan cubiertas plásticas (plastic mulch) en las siembras de vegetales, las cuales fueron destruidas junto a las cosechas por las lluvias registradas durante el periodo del 15 al 26 de octubre de 1990.

C. Condiciones - 1) Todo agricultor interesado debe llenar su solicitud en el formulario correspondiente preparado por la Administración. 2) El agricultor someterá las facturas necesarias que corroboren la compra de las cubiertas plásticas y la Administración le reembolsará la parte correspondiente de la ayuda ofrecida una vez se realice la certificación de campo correspondiente. 3) En los casos en que el agricultor tenga cubiertas plásticas en existencia se procederá a reembolsarse la cantidad estipulada en la norma previa certificación de campo que demuestre que la práctica fue realizada.

ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES

1. La ayuda ofrecida en este Reglamento se hará efectivo inmediatamente sea aprobado por el Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y estará en vigor hasta el 15 de diciembre de 1990.

2. Para participar de los Programas, el agricultor deberá radicar una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración.

3. Al radicarse una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requerimientos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

4. Se considerará un solo caso el de cada agricultor, independientemente del número de fincas que cultive.

5. Las siembras de vegetales cualificadas para las ayudas aquí ofrecidas solamente serán: pimientos, cebollas, berenjenas, tomates, pepinillos, melones y calabazas.

6. El Secretario de Agricultura podrá extender los beneficios de este programa mediante Orden Administrativa a agricultores afectados cuyas fincas estén localizadas fuera de los municipios aquí señalados siempre y cuando se muestre evidencia fehaciente de que sus plantaciones de plátanos o vegetales fueron afectadas según los criterios establecidos.

7. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración y/o Departamento, para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando en las mismas.

8. El Secretario de Agricultura podrá enmendar este Reglamento, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales diponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento Núm. 3777, Reglamento para Regular Controversias de la Administración de Fomento Agrícola, aprobado el día 7 de febrero de 1989.

ARTICULO V - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por un resolución u orden

parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte

notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adeversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO VI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero se solicitará del Honorable Gobernador de Puerto Rico su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 1990.

ALFONSO L. DAVILA
Secretario de Agricultura